JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 13 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 530/12

SENTENCIA Nº 97/14

En Barcelona, a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos por don Carlos García de la Rosa, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona y su provincia, los autos de procedimiento ordinario num. 530/12 seguidos a instancia de DELEGACION DEL GOBIERNO EN CATALUÑA representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, frente el acuerdo del pleno del AYUNTAMIENTO DE SANT JULIA DE VILATORTA de fecha 25 de septiembre de 2012, en el que figuran como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SANT JULIA DE VILATORTA representado y defendido por el letrado Sr. Salvanyá i Benet, que versa sobre impugnación de acuerdos municipales, se procede ***EN NOMBRE DE S.M. EL REY*** a dictar la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha 21 de diciembre de 2012, que se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 28 de diciembre de 2012 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 25 de marzo de 2013, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada por considerarla no ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Por medio de escrito de fecha 4 de junio de 2013 el letrado Sr. Salbanya i Benet en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE SANT JULIA DE VILATORTA compareció y contestó a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al juzgado concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se declarara inadmisible el recurso interpuesto o se desestimase la pretensión de la actora.

TERCERO.- Mediante decreto de fecha 6 de junio de 2013 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminadada.

Por no haberse interesado por ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba, por diligencia de ordenación de 4 de septiembre de 2013, se acordó dar traslado a las partes para que formularan conclusiones, evacuándose por las partes, escrito de conclusiones en que se ratifican en sus respectivas pretensiones, en los términos que aparecen en dichos escritos y quedando los autos conclusos para sentencia según providencia de 25 de marzo de 2014.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el acuerdo del pleno del AYUNTAMIENTO DE SANT JULIA DE VILATORTA de fecha 25 de septiembre de 2012, por el que se declara al municipio territorio catalán libre, se proclama la provisionalidad de la legislación vigente, se insta al Parlamento de Cataluña para promover una declaración de independencia, y la constitución de estructuras de estado, se da apoyo a las iniciativas de colectivos de ideología independentista. Entiende el recurrente que el acuerdo esta viciado de nulidad de pleno derecho por referirse a aspectos de trascendencia constitucional al margen de la competencia municipal, y subsidiariamente considera que este acuerdo municipal infringe en principio de objetividad de las Administraciones públicas en el cumplimiento de sus fines por decantarse por un determinado posicionamiento ideológico.

La administración local demandada se opone al recurso planteado sustancialmente invocando la inadmisibilidad del mismo por no ser la actuación impugnada susceptible de impugnación por contener una mera declaración

política sin trascendencia jurídica ad extra, inadmisible en base a lo previsto en el art. 69.c) de LJCA.

SEGUNDO.- La Administración local demandada sostiene que el acuerdo del pleno municipal atacado constituye una mera declaración política, sin eficacia jurídica, que en consecuencia no puede catalogarse como acto administrativo por carecer de efectos jurídicos ad extra, lo que determinaría la calificación de la actividad atacada como no susceptible de impugnación y en consecuencia la concurrencia de una causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) de LJCA.

Conforme a una concepción amplia predominante en nuestra jurisprudencia el acto administrativo se define como acto jurídico dictado por la Administración y sometido al Derecho Administrativo. Comprende toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Así resulta que el acto administrativo se configura como una actuación intelectual y por lo tanto distinta de la mera actividad material o de ejecución. Contiene por lo general una declaración de voluntad, pero admite otras expresiones intelectuales de juicio, conocimiento o deseo. Son ejemplificativas de los actos expresivos de deseo aquellas peticiones cursadas entre Administraciones como es el caso de la propuestas y solicitudes interadminsitrativas entre diferentes Administraciones presididas por el principio de cooperación y colaboración del art. 4 de LRJAP y PAC o intradminsitrativas entre los diferentes órganos jerarquizados de la Administración como regula la LOFAGE en sus artículos 12.2.d,13.5 y 18.1.d. El acto administrativo procede de una Administración concebida subjetivamente en los términos que se extraen del examen conjunto de los arts 2 de LRJAP y PAC y 1.2 de LJCA. Es acto unilateral que no precisa para su validez de la concurrencia de la manifestación de voluntad o de parecer de terceros. Se dicta en el cauce de un procedimiento legalmente establecido art. 53 y 62.1.e) LRJAP y PAC, y debe someterse a unos rigores en cuanto a su formalización que son los que señala el art. 55 de LRJAP y PAC. Por último, el acto administrativo es manifestación del ejercicio de una potestad administrativa, presupuesto de la legalidad del acto, pues lo conecta con la norma del ordenamiento jurídico que lo prevé y autoriza.

Esta delimitación del concepto del acto administrativo se amplía aun más cuando del acceso a la jurisdicción se trata por imperativo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –art. 24.1 CE-, permitiendo la introducción de categorías próximas al acto administrativo como el acto tácito que es trasunto teórico de la inactividad administrativa impugnable ex art. 29. LJCA, o la mera vía de hecho igualmente susceptible de impugnación en el marco del proceso contencioso administrativo por lo dispuesto en el art. 30 de la Ley jurisdiccional.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

Así, sucede en nuestro caso que el acuerdo plenario recurrido se adopta por un órgano de la Administración Local, a saber, el pleno de un Ayuntamiento, órgano de la Administración municipal previsto y regulado en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local –LBRL-. Es acto adoptado de conformidad con unos cauces procedimentales y reglas de funcionamiento que son las descritas en el artículo 46 y concordantes del citado texto legal. Es acuerdo formalizado y documentado en acta conforme a las prescripciones del art. 109 del RD 2568/1986 que aprueba el Reglamento de organización funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales. De manera que desde una perspectiva estrictamente formal su cualidad de acto administrativo impugnable no admite objeción.

En cuanto al contenido del acuerdo plenario combatido, éste contiene una serie de declaraciones de incuestionable connotación política, pero además incorpora una sucesión de disposiciones de neta trascendencia extradministrativa y por ende con unos efectos jurídicos derivados. De este modo se adoptan decisiones sobre ornato del espacio público, se cursan solicitudes al Parlamento de Cataluña, se suscriben posiciones y secundan actos de colectivos con un marcado sesgo ideológico, además se subordina la aplicación de la legislación estatal a la que pueda dictarse por el Parlamento de Cataluña. La actividad así descrita no es inocua, no se reduce a una mera declaración de carácter institucional, tiene una virtualidad frente a terceros tangible en el momento presente y potencial a futuro vista.

No cabe confundir el acto impugnado con la categoría de los actos políticos tradicionalmente exentos del control de la jurisdicción contencioso-Administrativa. Los actos políticos, decisorios o de gobierno, adoptados a razón de criterios de oportunidad, son los emanados de los órganos de esta naturaleza política por tener esta posición constitucional. Al respecto el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa de 1956 excluía del control de la jurisdicción "*Las cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno, como son los que afecten a la defensa del territorio nacional, relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponde a la Jurisdicción Contencioso-administrativa*". A través de una destacada jurisprudencia se fue concretando el ámbito excluido a la jurisdicción reseñando el Tribunal Supremo que solo tenían la condición de actos políticos del gobierno los dictados por el Consejo de Ministros en el ejercicio de sus funciones genuinas de dirección política. Este panorama se ve alterado sustancialmente por la Constitución de 1978 que en su art. 9.1 consagra el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico, lo que llegó a interpretarse como la expansión del control jurisdiccional a los últimos reductos exentos del poder. La Reforma de la ley de la Jurisdicción Contenciosa administrativa aborda la cuestión en su art. 2.a) cuando aforma que están encomendados al

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

conocimiento de los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa todas las cuestiones que se refieran a "*La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos*". Las conclusiones que cabe extraer por lo que aquí interesa es que los actos políticos son los que emanan de los órganos políticos de gobierno a nivel del Estado y de las Comunidades Autónomas, no existen espacios exentos de control jurisdiccional en el marco de la actividad local, pues su naturaleza constitucional no es la de un órgano político, sino el de una administración pública. Distinta es la cuestión acerca de las mociones de contenido político en cuanto que declaraciones institucionales continentes de una aspiración, preocupación o inquietud ciudadana exteriorizadas por el ente municipal en el marco de los derechos a la libertad de expresión y participación política.

No nos son desconocidos los pronunciamientos de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en relación con las mociones políticas de alcance extramunicipal que dimanan de los órganos de la Administración Local, y que se recogen en sentencias como las de 15 de mayo de 1998, 24 de marzo de 1999 y de 23 de abril de 2008. Sin embargo en el caso examinado no nos encontramos ante la mera manifestación de una aspiración ideal, de un desideratum, o de la exteriorización de las inquietudes, pesares o preocupaciones de los vecinos que se agota con su difusión pública, existe una significativa diferencia cualitativa, el acto impugnado además de desarrollar una exposición de un ideario, cuenta con una parte dispositiva formalmente diferenciada en la que se adoptan decisiones concretas que trascienden de la declaración institucional de soporte a una determinada inquietud ciudadana, y que han de entenderse incursas dentro del contexto actual de conflicto territorial en Cataluña. Lo anterior supone un posicionamiento activo y militante del ente municipal, y expresa la voluntad de adoptar una iniciativa de contenido positivo, y su propósito de convertirse en agente de un proceso que persigue un objetivo definido a corto plazo cual es hacer realidad una mutación de nuestro orden jurídico constitucional por vías extralegales, lo que justifica en nuestro caso la operatividad del control de la legalidad de la actividad administrativa que se asigna a esta Jurisdicción.

De las propias alegaciones de la parte demandada se desprende un alcance más allá de la mera declaración institucional, en cuanto que sostiene que el acuerdo impugnado es manifestación del ejercicio del derecho de petición regulado como fundamental en el art. 29 de CE. De esta manera se está admitiendo la trascendencia jurídica del acto, pues como es conocido el derecho de petición es meramente instrumental en cuanto que carece de contenido sustantivo propio, y supletorio por cuanto restringido a solicitudes que no tiene cauce específico vía administrativa o judicial, tal y como tiene proclamada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –vide STC 47/2011 de

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

12 de abril-, de lo que en último extremo se extrae que el Ayuntamiento formula una demanda al Parlamento con un contenido que pudiera incurrir en el exceso por vicio de incompetencia denunciado por la Administración actora.

Se ha de concluir que la actividad recurrida reviste los rasgos propios de la actuación administrativa impugnable y en consecuencia no puede ser digna de favorable acogida la alegada inadmisibilidad del recurso fundada en el motivo previsto en el art. 69.c) de LJCA.

TERCERO.- Se aduce por la Administración actora que el acto atacado se encuentra incurso en un vicio de nulidad de pleno derecho por haberse dictado al margen de las competencias propias del ente municipal. De modo subsidiario se sostiene la anulabilidad del acto que entiende entra en contradicción con el principio de objetividad de la actuación de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los fines que tiene atribuidos por el Ordenamiento jurídico.

El cuerpo competencial de los entes integrados en la Administración local debe entenderse desde la vigencia del principio de autonomía local consagrado constitucionalmente en los arts. 137 y 140 CE, éste último específico para los municipios.

El TC concibe la autonomía local como una garantía institucional de configuración legal, se habla también de garantía constitucional de la autonomía local, como diseño constitucional mínimo del régimen local.

La autonomía local se percibe con arreglo a la consolidada jurisprudencia del TC como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal. Noción muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 que establece, en su artículo 3 que "*Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes*".

Esta garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, "sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar", de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía "cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre" (TC S 32/1981, fundamento jurídico 3.º)».

«Este derecho de intervención en los asuntos de su competencia forma, por tanto, el núcleo primigenio de la autonomía local. No obstante, este Tribunal ha

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

señalado igualmente que la Constitución no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y que no cabe hablar de "intereses naturales de los entes locales" (STC 32/1981), sino que, "más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional" (STC 170/89), fundamento jurídico 9.º).

Esta técnica de la garantía institucional se ha complementado con diversas técnicas, de la que son ejemplo la de la prohibición del exceso, que impide aquellos recortes competenciales a las entidades locales que resulten desproporcionados o arbitrarios, con independencia de que el contenido esencial de la institución se vea o no afectado por la intervención; o, el denominado principio material de distribución de funciones, según el cual el legislador sólo puede privar a los municipios de la gestión de asuntos con relevante carácter local cuando ello venga exigido por el interés público y no se pueda asegurar de otro modo el desarrollo de dicha gestión.

En esta línea la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2010 recuerda que *"1) La autonomía local reconocida en los arts. 137) y 140 de la CE) -ha dicho el máximo intérprete de nuestra Constitución- "se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente", en el "derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias" (SSTC 40/1998, de 19 de febrero , FJ 39 ; y 240/2006, de 20 de julio , FJ 8; en términos similares, STC 159/2001, de 5 de julio , FJ 4). En el mismo sentido, pero con más precisión, se ha afirmado que "la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno" (SSTC 159/2001 , cit., FJ 4 ; y 240/2006 , cit., FJ 8). Se trata - ha apuntado el Tribunal Constitucional- de una noción "muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 ("Concepto de la autonomía local") establece que "por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes"" (SSTC 159/2001 , cit., FJ 4 ; 240/2006 , cit., FJ 8).*

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

2) Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional la autonomía local "es un concepto jurídico de contenido legal, que permite configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional" (SSTC 170/1989, de 19 de octubre , FJ 9 ; 240/2006 , cit., FJ 8). En efecto, los arts. 137 , 140 y 141 CE contienen una garantía institucional de las autonomías provincial y municipal, en el sentido de que no prejuzgan "su configuración institucional concreta, que se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza" (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3 ; y 159/2001 , cit., FJ 4). Ello significa que "la Constitución no precisa cuáles sean esos intereses respectivos del art. 137 CE , ni tampoco cuál el haz mínimo de competencias que, para atender a su gestión, el legislador debe atribuir a los entes locales" (STC 159/2001 , cit., FJ 4). De modo que la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, "sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar", de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía "cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre" (TC SS 32/1981 , cit. FJ 3 ; 109/1998, de 21 de mayo, FJ 2 ; y 159/2001 , cit., FJ 4). En definitiva, "en la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137 , 140 y 141 CE "; "so pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno" (SSTC 159/2001 , cit., FJ 4 ; 51/2004, de 13 de abril, FJ 9 ; 252/2005, de 11 de octubre, FJ 4 ; y 240/2006 , cit., FJ 8).

3) El Tribunal Constitucional ha afirmado "la conexión entre la garantía constitucional de la autonomía local (arts. 137, 141 y 142 CE y la competencia que ostenta el Estado sobre "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" (art. 149.1.18 CE), de tal forma que debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, con cobertura en el art. 149.1.18 CE , siendo esa la doctrina que ha inspirado el sistema que articula la Ley reguladora de las bases del régimen local" (STC 240/2006) , cit., FJ 8; véanse las SSTC 32/1981, de 28 de julio , FJ 4 ; 76/1983, de 5 de agosto , FJ 19 ;

27/1987, de 27 de febrero, FJ 2 ; y 214/1989, de 21 de diciembre , FJ 2). En este sentido, el Tribunal ha sostenido que el "cauce y el soporte normativo de la articulación de esta garantía institucional" de la autonomía local es la Ley estatal de Régimen Local (STC 159/2001 , cit., FJ 4), norma que, por definir o delimitar las competencias estatales y autonómicas, y por actuar los valores superiores consagrados en el art. 137 CE , "tiene una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento jurídico" (TC SS 259/1988, de 22 de diciembre , FJ 2 ; y 159/2001 , cit., FJ 4). Y, con independencia de que la LBRL se integre o no en el llamado "bloque de la constitucionalidad" (aunque esto fue lo que sostuvieron las TC SS 27/1987) , cit., FJ 5, 109/1998, de 26 de mayo, FF.JJ 5 y 12 , y 159/2001 , cit., FJ 4 , parece que se ha abandonado esta tesis en la STC 240/2006 , cit., FJ 8), interesa subrayar que en sus últimos pronunciamientos el Tribunal Constitucional viene afirmando que "de la ley autonómica sólo podría ser canon de validez la Ley de las bases del régimen local en aquellos aspectos enraizables directamente en los arts. 137, 140 y 141 CE" (STC 240/2006 , cit., FJ 8), dado que "sólo aquellos extremos de la LBRL que puedan ser cabalmente enraizados de forma directa en los arts. 137 , 140 y 141 CE , de cuyo contenido no representen más que exteriorizaciones o manifestaciones, forman parte del contenido de la autonomía local constitucionalmente garantizada, mientras que los que se refieran a aspectos secundarios o no expresivos de ese núcleo esencial en el que consiste la garantía institucional, que son mayoría en el seno de la LBRL y que se incardinan, desde el punto de vista competencial, en el art. 149.1.18ª CE , tienen una distinta naturaleza desde el punto de vista constitucional y ordinamental" (TC SS 159/2001 , cit., FJ 4 ; y 240/2006 , cit., FJ 8)".

Corresponde en consecuencia a la legislación básica del Estado la determinación del contenido competencial del municipio acorde a la garantía de la autonomía local. La Ley de Bases de Régimen Local define en su artículo 25.2 el contenido mínimo de las atribuciones municipales cuyo alcance último encuentra un límite de carácter objetivo en la definición genérica de la actividad del municipio como dirigida a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos.

Se trata en consecuencia de resolver si el acuerdo plenario impugnado está orientado a servir a las necesidades y aspiraciones de los vecinos. En este punto es importante destacar que el municipio no es Administración apta para satisfacer cualquier necesidad de sus vecinos, las aspiraciones vecinales de alcance municipal son aquellas que se circunscriben al ámbito territorial del municipio, donde la corporación ejerce sus funciones, y es de señalar igualmente que la autonomía local se sujeta la principio de subsidiariedad que viene definido de forma muy expresiva en el artículo 4 de la Carta Europea de Autonomía Local hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, cuando dice que "*Las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la Constitución o por la Ley. Sin embargo, esta disposición no impide la atribución a las Entidades locales de competencias para fines específicos, de*

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

conformidad con la Ley. Las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no este excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad. Así pues el principio de subsidiariedad tiene una doble significación, desde el punto de vista positivo supone que la Administración local debe de colmar los vacíos competenciales cuando de atender las necesidades de los vecinos se trate, pero desde una perspectiva negativa está constreñida en la expansión de sus atribuciones a las exclusiones que vengan determinadas legalmente por la correlativa asignación de determinadas materias a la competencia de otras Administraciones territoriales de ámbito superior, cuando en atención a la naturaleza y gravedad de los intereses generales en juego, no este indicado que sean abordadas sino por Administraciones más complejas en lo organizativo y más extensas en su demarcación territorial.

El supuesto que se nos presenta es paradigmático por el exceso que representa respecto del marco de la competencia municipal protegido constitucionalmente. Las disposiciones del acto combatido afrontan aspectos de neta trascendencia constitucional que afectan a la titularidad de la soberanía, integridad territorial del Estado y definición de sus fronteras, relaciones internacionales, organización territorial del Estado, Derechos y Libertades de los ciudadanos. Si aplicamos al contenido del acuerdo municipal los postulados avanzados en relación con el marco competencial del municipio, resulta claro que el acto impugnado se encuentra incurso en un claro vicio de incompetencia objetiva por invasión de la competencia que solo incumbe al Estado en su más amplia acepción comprensiva de su cuerpo soberano, a quien correspondería promover un proceso de revisión constitucional de conformidad con lo previsto en el art. 168 CE.

El acto administrativo afectado por un defecto de falta absoluta de competencia del órgano que lo dicta está abocado a la nulidad de pleno derecho por venir así impuesto en el art. 62.1.b) de LRJAP y PAC, este debe ser el sentido de la presente resolución. En síntesis, el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sant Julia de Vilatorta de fecha 25 de septiembre de 2012 es contrario al ordenamiento jurídico, en cuanto que adopta decisiones con exceso respecto de las competencias que tiene atribuidas, resultando en este punto nulo de pleno derecho, por infracción de lo normado en el artículo 62.1.b) LRJAP y PAC.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de LJCA que impone el criterio del vencimiento objetivo, las costas procesales se impondrán a aquella de las partes que vea enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso a cargo de la parte demandada, hasta el límite de 600 euros en atención a la sencilla tramitación del presente procedimiento.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA contra el acuerdo del pleno del AYUNTAMIENTO DE SANT JULIA DE VILATORTA de fecha 25 de septiembre de 2012, se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado por infracción de lo dispuesto en el art. 62.1.b) de LRJAP y PAC, con expresa imposición de las costas procesales a cargo de la parte demandada hasta el límite de 600 euros.

Notifíquese a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación a interponer por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de sentencias de este juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña